



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC2206-2017

Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00264-00

Bogotá D. C., cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Decídese el recurso de queja interpuesto por la parte demandada frente al auto de 22 de noviembre de 2016, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil-Familia, mediante el cual se denegó el recurso extraordinario de casación formulado contra la sentencia de segundo grado, en el proceso declarativo de nulidad de testamento de Armando Santafé Álvarez contra Gladys Stella Peñaranda de Duarte.

ANTECEDENTES

1. El demandante, guardador principal de Nacibe Vélez Rezk, pidió la nulidad absoluta del testamento público otorgado por Virginia Vélez Rezk, en que instituyó heredera universal a la demandada, por omisión de requisitos y formas legales. Expuso, en síntesis, que al otorgarse el

testamento en la escritura pública respectiva, dejaron sin observarse las formalidades de los artículos 1072, 1073, 1074 y 1075 del Código Civil.

2. Adelantados los trámites pertinentes, con oposición de la demandada, el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta decretó la nulidad del testamento, ordenó las cancelaciones y condenó en costas a aquella. Recurrida en apelación la sentencia, fue confirmada por el Tribunal Superior de Cúcuta, en audiencia de 8 de noviembre de 2016 (folios 15 y s. de copias de segunda instancia remitidas).

3. Formulado el recurso de casación por la demandada (folio 18 ibídem), el Tribunal lo denegó por no cumplirse el requisito del monto de la desventaja patrimonial, puesto que en la demanda la cuantía fue estimada en 150 salarios mínimos legales mensuales vigente, y de acuerdo con el material probatorio no es posible encontrar una suma superior que permita acudir a este recurso.

4. En los recursos de reposición y queja subsidiaria que seguidamente formuló, la demandada apuntó, en resumen, que este es un proceso *«declarativo de nulidad de testamento, que no lleva inmerso naturalísticamente (sic) ninguna pretensión de orden económico o patrimonial, y menos que su resorte final conlleve pago, indemnización o restitución dineraria alguna como para hablarse de agravio...»*.

La controversia es la eficacia de un testamento, sin tenerse en cuenta los efectos patrimoniales *«el cumplimiento*

final de la voluntad del testador». El art. 338 del CGP señala que el interés patrimonial es «*cuando las pretensiones sean esencialmente económicas*», requisito que aquí no es exigible porque la naturaleza de la acción es declarativa de nulidad, y no puede haber elucubraciones extensivas.

Sin embargo, agregó, si se trata de satisfacer el monto exigido, se demuestra con los siguientes elementos que allegó con su escrito: a) Certificación de un contador público en cuanto a que el patrimonio de la testadora Virginia Vélez Rezk, a 31 de diciembre de 2015, era más de tres mil millones de pesos; b) copia de la declaración de renta de la causante, de 2015, donde su patrimonio era superior a tres mil millones; c) concepto pericial del valor de un lote en común de las tres hermanas Vélez Rezk, superior a dos mil quinientos millones de pesos.

Termina por anotar que el aporte de la prueba puede ser en el término de ejecutoria del auto que concede o niega el recurso extraordinario, «*en una interpretación lógica y racional*», pues no ha cobrado firmeza, y la norma no señala que deba ser con la impugnación.

5. El juzgador de segundo grado persistió en la negativa de casación y concedió el recurso de queja, porque de las opciones que consagra el artículo 339 del CGP para justipreciar el interés para recurrir, con los elementos que estén en el proceso o con dictamen, este último debe aportarse con la formulación del recurso, lo que aquí no se hizo sino después con el recurso de reposición.

6. Surtido el traslado de esta queja, la parte contraria replicó, de un lado, que el testamento sí plantea una contienda económica, porque tiene como finalidad distribuir bienes del testador, y el art. 338 sólo excluyó los procesos sobre acciones de grupo y estado civil, y de otro lado, que no había elemento para deducir el monto del interés para recurrir, y tampoco se allegó un dictamen al interponerse el recurso, de donde mal puede el recurrente allegarlo después, o pretender trasladar al Tribunal su propia incuria.

CONSIDERACIONES

1. Carece de discusión que lo relativo a la viabilidad del recurso de casación, al igual que la queja derivada de su negación por el Tribunal Superior de Cúcuta, deben regirse por el Código General del Proceso, por haberse instado la impugnación en vigencia del mismo, de acuerdo con las pautas de transición previstas en sus artículos 624 y 625, numeral 5°.

Es que según esas normas, la ley procesal tiene efecto general inmediato, inclusive para los procesos en curso, aunque se dejan a salvo los actos que hubiesen comenzado antes, entre esos, los «*recursos interpuestos*», que se gobiernan por las reglas en uso cuando se presentaron. Así, propuestos esos medios de impugnación luego de entrar a regir la nueva normatividad, se gobiernan por ella, que en general es de aplicación inmediata, pues las partes no tienen derechos adquiridos para seguir aplicando las disposiciones

antiguas, que sólo preveían meras expectativas cuando estaban vigentes¹. Esto por cuanto se presupone que la nueva ley se encuentra mejor adaptada a las necesidades actuales que la derogada, por lo que, como es reconocido por los hermanos Mazeaud: «*Es necesario, pues, que se aplique lo más pronto posible, incluso a los procesos en trámite*»².

2. Precisado ese tópico, es inviable el recurso de queja tendiente a que se conceda el de casación, pues el tribunal denegó el último por estar ausente el requisito del monto del interés económico para eso, de acuerdo con los artículos 338 y 339 del Código General del Proceso, decisión frente a la cual no pueden aceptarse las razones de la parte inconforme, primero, porque esta especie de litis no es ajena a la cuantificación económica de las pretensiones, y segundo, porque el arribo de los elementos de convicción para esos efectos, fue intempestiva.

3. Alrededor de la premisa delantera, el nuevo estatuto procesal consagró en el citado artículo 338 que si las pretensiones debatidas son «*esencialmente económicas*», el recurso de casación es viable «*cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes...*».

El artículo 339 *ibidem* cambió el método para determinar el justiprecio del interés para acudir a ese medio

¹ CLARO SOLAR Luis, *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*, Volumen I, de las personas, numeral 153, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, p. 83.

² MAZEAUD Henri y Jean, *Lecciones de Derecho Civil, Parte Primera Volumen I*, numeral 152, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, p. 236.

de impugnación³, comoquiera que desechó las reglas sobre decreto de un dictamen cuando no estuviese determinado, que consagraba el artículo 370 del anterior Código de Procedimiento Civil, y en su lugar fijó unas pautas más expeditas y simples tendientes a una determinación pronta, al establecer que cuando para la procedencia del recurso *«sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión»*.

Total que debe establecerse el *quantum* del interés para recurrir solamente *«con los elementos de juicio que obren en el expediente»*, esto es, con los medios que estén presentes en esa ocasión, sin perjuicio de que el recurrente, si lo estima necesario, pueda aportar un dictamen al interponer el recurso de casación.

4. Reglas llamadas a gobernar la procedibilidad del recurso extraordinario en esta especie de litis, de atender que trata de pretensiones con claro contenido pecuniario, por fundarse en la demanda de nulidad de un testamento, que es un negocio jurídico unilateral cuyo contenido tiene que versar sobre la distribución de los bienes de linaje económico del testador, tras su fallecimiento; naturalmente que tanto la prosperidad como el revés de las pretensiones de la demanda, tienen una innegable repercusión en la órbita

³ AC623-2017, de 7 de feb. Rad. n.º 11001-02-03-000-2016-02788-00.

jurídico patrimonial de los interesados en el llamamiento sucesoral.

Recuérdase ahora que, conforme al precepto 1055 del Código Civil, el testamento es un acto *«en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días...»*, manifestación de voluntad que luego de abrirse la sucesión con la muerte del *de cujus*, da lugar a una especie de transferencia patrimonial. El testamento, por demás, es un acto de disposición que, a su vez, forma parte de la sucesión por causa de muerte, que es un modo de adquirir el dominio (art. 673 del C.C.), cuyo contenido económico-patrimonial es indiscutible, hasta el punto que sin activos y pasivos para distribuir, esto es, sin bienes y obligaciones pendientes, en puridad, no tiene lugar una causa mortuoria.

Acorde con el artículo 1008 del citado ordenamiento sustantivo, entre muchos, la sucesión respecto de una persona difunta, puede ser a título universal, que acontece *«cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto»*; o a título singular, que acaece *«cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género,...»*. En otra clasificación legal, la sucesión también puede ser en virtud de un testamento -*testamentaria*-, o por facultad legal -*intestada o abintestato*-, e inclusive *«puede ser parte testamentaria y parte intestada»*, según el mandato 1009 *ibídem*.

Pero cualquiera que fuere la forma, única o combinada, de la sucesión *mortis causa*, tiene contenido patrimonial, vale decir, es sobre derechos y obligaciones de índole económica, naturaleza que igualmente se predica para los procesos declarativos en que se discuta sobre la validez del testamento.

Tan cierto es lo anterior, que la Corte en varias ocasiones ha estudiado la forma en que debe medirse el interés para recurrir en casación, respecto de procesos en que se cuestionan las estipulaciones testamentarias, disputas que en últimas requieren cuantificar el valor del derecho herencial de los interesados (CSJ AC, 7 de marzo de 1996, Rad. 5929, reiterado en AC de 11 de marzo de 2002, Rad. 2002-00013-01, 26 de octubre de 2007, Rad. 2007-01248-00, 20 de enero de 2010, Rad. 2009-02296-00 y AC1599 de 18 de marzo de 2016, Rad. n.°11001-02-03-000-2015-02814-00).

5. De donde aflora que esa primera alegación del quejoso está ayuna de sustento, pues la controversia en torno a un testamento tiene indudable repercusión en la distribución del patrimonio que pertenecía al causante, y así las pretensiones aquí ventiladas, para efectos de la posibilidad del recurso de casación, no son de naturaleza extra patrimonial. Tampoco son propias de las acciones de grupo o del estado civil de las personas, que el artículo 338 del Código General del Proceso excluye expresamente de

valoración económica, para efectos del aludido remedio procesal extraordinario.

6. En relación con la otra proposición de cara a la argumentación del recurrente, sobre presentación de varias pruebas con los recursos de reposición y queja contra la negativa de la casación, se adelantó que fue extemporánea, y eso porque, como se ha considerado⁴, dentro de las ya aludidas reglas expeditas que consagró el artículo 339 del nuevo ordenamiento procesal, se quiere una determinación inmediata del interés para recurrir en casación, sin lugar a tramitaciones adicionales, como era en el artículo 370 del anterior código.

Ahora simplemente debe establecerse el *quantum* del interés para recurrir «*con los elementos de juicio que obren en el expediente*», como quien dice, con los medios que estén presentes allí, sin perjuicio de que el recurrente, si lo estima necesario, pueda aportar un dictamen; pero por supuesto que esta facultad del interesado debe ejercerse con diligencia al interponer el recurso extraordinario, que no después, cuando ya se le hubiese denegado, precisamente porque la norma prevé que el magistrado del tribunal respectivo, bien sea con los factores de persuasión presentes en el legajo, o ya con el dictamen que allegue el recurrente, tiene que decidir «*de plano sobre la concesión*», o en otros términos, sin más trámites.

7. En este aspecto, es inadmisibles la tesis relativa a un dictamen posterior, con el cuestionamiento a la negativa de

⁴ En el ya citado AC623-2017, de 7 de feb. Rad. n.° 11001-02-03-000-2016-02788-00.

casación, porque también habría que admitir otras hipótesis, *verbi gratia*, que el medio de convicción autorizado por la norma puede allegarse en cualquier momento, en contra de la decisión inmediata o de plano que se tomó por orden legal, y sin claridad sobre la oportunidad para contradecirlo la parte contraria, todo con desmedro del orden que reclama la actuación judicial y que en el punto destaca la actual codificación procesal.

Reitérase que la organización de los trámites judiciales reside en la necesidad de evitar que los actos procesales puedan ejecutarse a discreción de las partes en cualquier época, porque de ser así habría desmedro para los derechos del debido proceso y la defensa, de los cuales hace parte el principio de preclusión o eventualidad, bajo cuyo significado para su validez y eficacia dichos actos deben efectuarse en el tiempo permitido, so pena de ser intempestivos, pues las etapas procesales acontecen en forma sucesiva y ordenada, de manera que rebasada una, queda cerrada para dar paso a la siguiente, sin poderse retrotraer la actuación, en atención a la necesidad de mantener la seguridad y certeza que reclama la administración de justicia, que con particular énfasis tiene lugar cuando se trata de la ejecutoria de las providencias.

8. Recapitulando, como no son de recibo los razonamientos de la queja en torno a la prescindencia de la valoración económica del interés para recurrir en casación, en este especie de litis, ni de la aducción de elementos sobre el punto con los recursos posteriores, hay lugar a declarar bien denegado el medio extraordinario. Se condenará en

costas al recurrente, a términos del artículo 365, numeral 1, del Código General del Proceso.

DECISIÓN

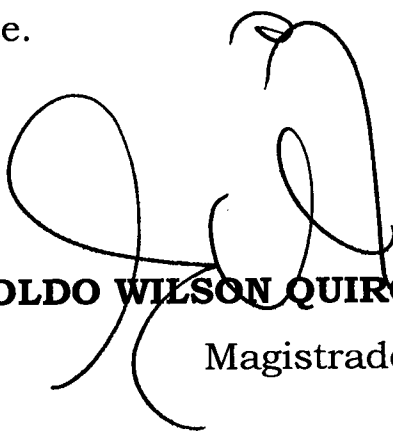
Con base en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, resuelve:

Primero: Declarar bien denegado el recurso de casación interpuesto dentro de este proceso.

Segundo: Condenar en costas del recurso de queja a la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho un millón de pesos (\$1'000.000,00). La liquidación se hará conforme al art. 366 del CGP.

Tercero: En oportunidad devuélvase la actuación al despacho de origen.

Notifíquese.



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado

